
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L.

Abogado: Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.

Recurrido: Vargas & Medina, S. R. L.

Abogado: Dr. Adolfo Mejía.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio del 2020**, a los 177° de la Independencia y a los 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 18 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Antonio Manuel Álvarez Efres, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0964371-8, domiciliado en esta ciudad, representada por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0223854-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, plaza Las Américas I, suite n.º. 308, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Vargas & Medina, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) n.º. 1-01-17-502-8, con domicilio social en la calle Madre Teresa de Calcuta n.º. 4, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, representada por Norman Joseph Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0169649-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Adolfo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0243562-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza n.º. 3, Apto. n.º. 303, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia n.º. 680-2013, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad PRETENSADOS ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S.R.L., mediante acto número 387/2012 de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad VARGAS & MEDINA, S. A., representada por el señor Norman Joseph Vargas, mediante acto No. 339/2012, de fecha 15 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0393/2012, de fecha 24 de abril del año 2012, relativa al expediente No. 037-11-00595, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad PRETENSADOS ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S.R.L., en consecuencia procede a excluir a los señores Antonio Álvarez Efres, Franklin Rafael Álvarez Efres y Emiliano Antonio Camarena Can, por los motivos dados. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: «Se CONDENA a la entidad PRETENSIONES ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S. R. L., a pagar la suma de Tres Millones Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$3,328,772.11), por concepto de las obras de construcción realizados por este mes el 15% de interés anual sobre la suma indicada, calculado a partir de la interposición de la demanda en justicia, a favor y provecho de la entidad VARGAS & MEDINA, S.R.L., por los motivos antes expresados».

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencianinguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; y el Magistrado Justiniano Montero Montero está inhibido en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. y, como parte recurrida Vargas & Medina, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de mayo de 2011, Vargas & Medina, S. R. L., interpuso formal demanda en cobro de pesos por trabajos de construcción, contra Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la acción fue acogida mediante sentencia número 0393/2012, en fecha 24 de abril de 2012; **c)** ambas partes apelaron la referida decisión, pretendiendo Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. que se revocara el fallo del primer juez, se rechazara íntegramente la acción en su contra y se excluyera del proceso Antonio Álvarez Efres, Franklin Rafael Álvarez Efres y Emiliano Antonio Camarena Can; de su parte, Vargas & Medina, S. R. L. pretendió que se aumentara el monto de la condena y también de los intereses de 1% a 2% para compensar la depreciación de la moneda; **d)** la corte acogió el recurso de apelación incidental incoado por Vargas & Medina, S. R. L., aumentando el monto condenatorio y los intereses otorgado y respecto al

recurso de apelación principal, incoado por Pretensados Estructurales, S. R. L., dispuso la exclusión de sus representantes, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **segundo:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte le condenó al pago de intereses judiciales a razón de 15% anual, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico no contempla la existencia de intereses legales pues la Ley No. 182-03, que instituye el Código Monetario y Financiero derogó la orden Ejecutiva No. 312 del 1919, por lo que debió ser rechazado el pedimento de pago de intereses pues solo es posible si las partes lo hubiesen estipulado.

Al respecto ha indicado la parte recurrida que si bien los intereses legales fueron derogados, la Ley No. 183-02 que dejó sin efecto la Orden Ejecutiva No. 311, la corte estableció un interés en base al artículo 4 del Código Civil que le manda a fallar, por lo que estableció intereses a su favor para compensar con justicia la depreciación y pérdida del valor de la moneda a causa de la demora o retardo de parte del deudor en cumplir su obligación en el tiempo establecido, por lo que el medio debe ser rechazado.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia sobre este particular que la corte condenó a Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., a pagar a Vargas & Medina, S. R. L., un interés judicial a razón de 15% anual sobre el monto principal adeudado, por el comportamiento moroso del deudor, pues queda a la apreciación de los jueces determinar su procedencia y cuantía ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un texto legal que contemple este supuesto, sin embargo, en base al artículo 4 del Código Civil que manda al juez a juzgar no obstante el silencio de la ley, es procedente fijar el interés tomando como base de sustentación los artículos 1142, 1143 y 1153 del mismo código, por ser justo y razonable, a partir de la fecha de la interposición de la demanda, criterio que ha sido admitido por la jurisprudencia en el tenor de que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Tal interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y además constituye el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

Por lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la parte demandante, por lo tanto, el tribunal de alzada no se aparta del rigor legal al aumentar tales condenaciones. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

En el segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la motivación de los hechos y el derecho que forja el criterio de la corte para fallar, sin transcribir ni ponderar sus conclusiones, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente omitiendo estatuir e incurriendo en falta de base legal.

Sobre este medio indica la parte recurrida que la corte motivó ampliamente la sentencia impugnada máxime cuando no debió referirse a cada uno de los argumentos del escrito ampliatorio de conclusiones, siendo suficiente basarse en los documentos aportados frente a los hechos del caso, que era el pago de una obligación nacida de un contrato, por lo que el medio debe ser desestimado.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por Vargas & Medina, S. R. L., en razón de que se advierte la existencia de una obligación de pago no cumplida por parte de Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., ascendente a RD\$3,328,772.11 y no a RD\$2,929,526.49 como advirtió el juez de primer grado, en virtud de diversas facturas y los cheques emitidos entre las fechas comprendidas entre el 12 de diciembre de 2005 al 26 de octubre de 2010, que demostraban diversos pagos así como las declaraciones vertidas por los representantes de ambas empresas respecto a los montos adeudados, otorgando además los intereses judiciales sobre el capital no de 1% como indicó el juez de primer grado sino de 15% anual, por el comportamiento moroso del deudor pues si bien no existe un texto legal que contemple este supuesto, sin embargo en base al artículo 4 del Código Civil que manda al juez a juzgar no obstante el silencio de la ley, era procedente fijar el interés tomando como base de sustentación los artículos 1142, 1143 y 1153 del mismo código, por ser justo y razonable, a partir de la fecha de la interposición de la demanda; en lo referente al recurso de apelación principal incoado por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., la corte lo acogió parcialmente y dispuso la exclusión de las tres personas físicas encausadas.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En lo que se refiere a que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, la parte recurrente no precisa puntualmente cuál pedimento fue dejado sin respuesta, toda vez que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión.

En lo que respecta a los motivos dados por la corte, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte expuso de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la corte evaluó los méritos del recurso de apelación incidental planteado por Vargas & Medina, S. R. L. y motivó las razones por las cuales el monto

adeudado al ahora recurrido era superior al que hab ía determinado el juez de primer grado y por qué el interés otorgado deb ía ser aumentado; y acogiparcialmente el recurso de apelacin principal, ordenando la exclusin de los representantes. Adem ís, contrario a lo denunciado, constan transcritas las conclusiones de las partes en el fallo impugnado. Lo anterior permite concluir que la alzada no incurri- en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que debe ser desestimado, y con él es procedente rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art ículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser í condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997; los art ículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; art ículo 1384 del Cdigo Civil; Orden Ejecutiva n. 312, del 1 de junio de 1919 y Ley n. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Cdigo Monetario y Financiero:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. contra la sentencia n. 680-2013, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho del Dr. Adolfo Mej ía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc ía Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.